

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00173-00
DEMANDANTES: MÓNICA MARCELA PÉREZ PÉREZ.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne uno de los requisitos exigidos por la ley para proceder a su admisibilidad, para el efecto, se advierte que no fue aportado con la demanda el registro civil de la madre del occiso, esto es, de la señora MÓNICA MARCELA PÉREZ PÉREZ, a fin de determinar si la señora ANA FRANCISCA PÉREZ DE PÉREZ, figura como madre de aquella, y poder concluir que ésta última es la abuela del occiso como se afirma en la demanda; dicho documento es indispensable a fin de para determinar la legitimación en la causa por activa que le asiste a la señora ANA FRANCISCA PÉREZ DE PÉREZ en el asunto de la referencia, como una de las demandantes que figuran en el libelo petitorio.

En consecuencia, advierte el Despacho que se incumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane la falencia anotada, aportando copia del documento enunciado, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de lo solicitado para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

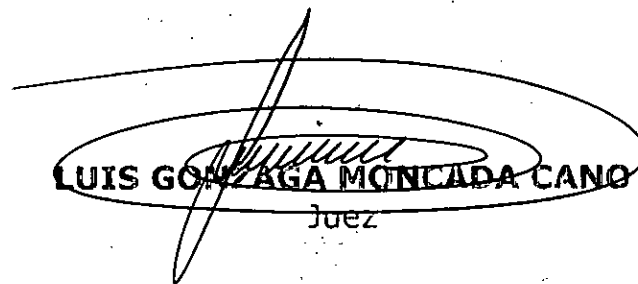
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MÓNICA MARCELA PÉREZ PÉREZ y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, *so pena* de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso asunto, al abogado DIVÓ JHASUÁ BERRÍO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.983 de Medellín (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 174.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes visibles a folios 9 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

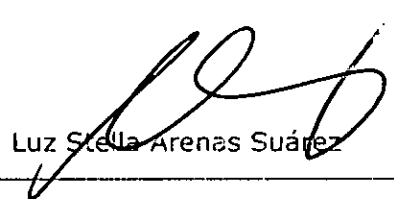
**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 71 de fecha 8 de agosto de 2016.

V.M.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez